



**INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN  
EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS  
ESTATUTOS SOCIALES DE ACCIONA, S.A. QUE SE SOMETERÁ A LA  
APROBACIÓN DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS  
DE 2015**

**(PUNTO 7º DEL ORDEN DEL DÍA)**

**Objeto del informe**

El presente informe se formula por el Consejo de Administración de Acciona, S.A. (la Sociedad" o "Acciona") para justificar la propuesta relativa a la modificación de los Estatutos Sociales de la Sociedad que se someterá, bajo el **punto 7** del orden del día, a aprobación de la Junta General Ordinaria de Accionistas, convocada para su celebración el día 10 de junio de 2015, en primera convocatoria y el día 11 de junio de 2015 en segunda convocatoria.

El artículo 286 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la "Ley de Sociedades de Capital" o la "LSC"), exige la formulación de un informe escrito por los administradores justificando las razones de la propuesta de modificación estatutaria que se somete a aprobación de la Junta General de Accionistas.

Con el fin de facilitar la comparación entre la redacción vigente y la propuesta, se incluye como Anexo a este informe el texto con los cambios resaltados.

**Justificación de las propuestas**

Propósito general y sistemática de la modificación estatutaria.

La modificación que se somete a aprobación de la Junta General de Accionistas responde a varias finalidades:

**Primero:** Adaptación de los Estatutos a las novedades introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo ("Ley 31/2014").

Conforme al régimen transitorio de la Ley 31/2014, las modificaciones que introduce en los artículos 217 a 219 (remuneración de los administradores) de la Ley de Sociedades de Capital, así como las derivadas de los nuevos artículos 529 ter (facultades indelegables del Consejo), 529 nonies (evaluación del desempeño del Consejo), 529 terdecies (comisiones del Consejo), 529 quaterdecies (comisión de auditoría), 529 quincecies (comisión de nombramientos y retribuciones), 529 septdecies (remuneración de los consejeros por su condición de tales) y 529 octodecies (remuneración de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas)

de la LSC deben acordarse en la primera Junta General que se celebre a partir del 1 de enero de 2015.

Para facilitar su comprensión, y de conformidad con el artículo 27.2 del vigente Reglamento de la Junta General de Accionistas, estas modificaciones se han agrupado en los puntos 7.1 y 7.2 del orden del día de la Junta, modificaciones relacionadas con, **a)** el régimen de la Junta General de Accionistas; y, **b)** la organización del Consejo y sus órganos delegados y comisiones.

**Segundo:** Fórmulas alternativas de retribución al accionista recogiendo expresamente la posibilidad de que en determinadas condiciones el dividendo pueda ser pagado en especie. Punto 7.3 del orden del día de la Junta.

**Tercero:** Mejoras técnicas y de redacción sin alterar el texto de los artículos afectados. Punto 7.4 del orden del día de la junta.

**A) Punto 7.1 del orden del día.** Modificación de los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 17, 21, 26, 27, y 28 de los Estatutos Sociales, relativos a la Junta General de Accionistas, con motivo de la reforma de la Ley de Sociedades de Capital operada por la Ley 31/2014 y la introducción de determinadas mejoras de carácter técnico en su redacción.

#### **Propuesta de modificación del artículo 11 (Competencia de la Junta General)**

La Ley 31/2014 ha operado ciertos cambios en el listado de competencias reservadas a la Junta General por el artículo 160 LSC, y ha introducido un elenco adicional, específico para las sociedades cotizadas, en el nuevo artículo 511 bis.

La modificación propuesta sobre este artículo, que actualmente reza bajo el título de "prohibición de delegación en los administradores", es la de derogar íntegramente su contenido y sustituirlo por otro que regule las competencias que se atribuyen, con carácter indicativo y no limitativo, a la Junta General y que no constan actualmente en los Estatutos Sociales.

#### **Propuesta de modificación del artículo 12 (Clases de Juntas Generales)**

La modificación es de carácter técnico y de redacción para hacer constar como no puede ser de otra manera que la Junta se rige por lo establecido no sólo en el reglamento sino también en la ley y en los estatutos.

#### **Propuesta de modificación de los artículos 13 (Competencia para la convocatoria de la Junta General) y 14 (Anuncio de la convocatoria)**

En primer lugar, se rebaja del 5% al 3% el porcentaje de derechos de voto necesario para solicitar la convocatoria de la Junta General, para solicitar un complemento de la convocatoria o para presentar nuevas propuestas de acuerdo. Así se establece ahora, con carácter imperativo, en los artículos 495.2.a), 519.1 y 519.3 LSC.

En segundo lugar, se propone incluir en los estatutos la posibilidad que permite la LSC de reducir el plazo de convocatoria de juntas generales extraordinarias a un mínimo de 15 días si se acuerda específicamente por la

Junta general ordinaria por mayoría de al menos dos tercios del capital suscrito con derecho a voto y cuya vigencia no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente junta.

#### **Propuesta de modificación del artículo 15 (Derecho de Información)**

La propuesta incorpora las novedades introducidas por la Ley 31/2014 en materia de derecho de información de los accionistas:

- (i) se amplía en dos días el plazo durante el cual los accionistas pueden ejercitar su derecho de información antes de la Junta (esto es, hasta el quinto día anterior a su celebración), de acuerdo con el artículo 520 LSC; y
- (ii) en lo relativo a la posibilidad de denegar la información solicitada, se acomoda el precepto estatutario a las causas de denegación que contempla el artículo 197 LSC: cuando dicha información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, cuando existan razones objetivas para considerar que podría usarse con fines extrasociales o cuando su publicidad perjudique a la Sociedad o a sus sociedades vinculadas.

#### **Propuesta de modificación del artículo 17 (Constitución de la Junta General)**

La modificación responde a la necesidad de ajustar el texto del artículo en cuanto a competencia de la junta general para emitir obligaciones, bonos y valores negociables a lo que se establezca en la legislación vigente. En este sentido la reciente ley 5/2015 de Fomento de la Financiación Empresarial ha procedido a flexibilizar las reglas aplicables a la emisión de obligaciones por las sociedades de capital de tal manera que cuando se trate de obligaciones simples, salvo disposición estatutaria en contrario, se atribuye la competencia para acordar su emisión al Consejo de Administración manteniendo la competencia de la junta general cuando se trate de la emisión de obligaciones convertibles en acciones o que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales.

Asimismo para el supuesto de disolución obligatoria se suprime la necesidad de un quorum específico de constitución que por tanto pasará ser el ordinario del artículo 193 de la LSC al tratarse de acuerdos que por ley tienen quorum y mayorías ordinarios tal como se establece en el art. 364 LSC aunque se mantiene los quorum reforzados cuando se trate de disolución que no sea obligatoria.

#### **Propuesta de modificación del artículo 21 (Lugar y tiempo de celebración de la Junta. Prorroga de las sesiones)**

En el artículo 21 se prevé que la junta pueda celebrarse en otro lugar del territorio nacional si así lo dispone el consejo con ocasión de la convocatoria. Esta previsión, inspirada en el artículo 175 LSC ha sido puesta en entredicho por la Dirección General de los Registros y del Notariado en diversas resoluciones en particular las de 6 de septiembre de 2013, 19 de marzo y 30 de septiembre de 2014 por lo que se considera necesario ajustarse al criterio que de forma constante se ha mantenido por la Dirección General de los Registros y del Notariado y en consecuencia se establece que corresponde al Consejo de Administración fijar el lugar de

celebración de la junta pero dentro del término municipal donde la sociedad tenga establecido su domicilio.

### **Propuesta de modificación del artículo 26 (Modo de adoptar los acuerdos)**

Se introduce la obligación de votar separadamente en la junta general tal como establece el artículo 197 bis de la LSC los asuntos que sean sustancialmente independientes.

### **Propuesta de modificación del artículo 27 (Adopción de acuerdos)**

(i) Se adapta el texto estatutario a la nueva redacción del artículo 201 LSC, que ha venido a confirmar que la mayoría aplicable por defecto a los acuerdos cuya adopción no requiere legalmente quórum reforzados es la mayoría simple; y que por "mayoría simple" se entiende la que se alcanza cuando hay más votos a favor que en contra, con independencia del número de votos en blanco y abstenciones registrados. También se recoge expresamente que para la válida adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 17.2 de los Estatutos, tal y como prevé el artículo 194.1 de la LSC, será necesario que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta de los votos concurrentes, ya sean presentes o representados.

(ii) Prohibición de voto en determinados casos de conflicto de interés con la Sociedad.

En su nueva redacción, el artículo 190 de la LSC extiende a las sociedades anónimas la prohibición de voto en la junta de los accionistas en determinados supuestos de conflicto de interés lo que se incorpora a los Estatutos Sociales mediante la adición de un nuevo párrafo en este artículo 27.

Se aclara además, conforme a la previsión legal, que los votos de los accionistas obligados a abstenerse conforme a lo anterior se deducirán del capital social para el cómputo de las mayorías necesarias en cada caso.

### **Propuesta de modificación del artículo 28 (Actas y certificaciones)**

Se trata de una modificación de carácter puramente técnico pues dado que existe un vicesecretario del consejo las certificaciones de los acuerdos que adopte la junta también pueden ser expedidas por este ya sea con el Visto Bueno del Presidente o Vicepresidente.

**B) Punto 7.2 del orden del día.** Modificación de artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 40 y 41 de los Estatutos Sociales e inserción de dos nuevos artículos 40 bis y 40 ter, todos ellos relativos a la organización del Consejo y sus órganos delegados y comisiones, con motivo de la reforma de la Ley de Sociedades de Capital operada por la Ley 31/2014, la aprobación del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas y mejoras de carácter técnico en su redacción.

### **Propuesta de modificación del artículo 29 (Estructura del órgano de administración)**

Actualmente, los Estatutos Sociales no se refieren a lo que ya son categorías definidas legalmente (artículo 529 duodecimos de la LSC) como “consejero ejecutivo”, “consejero dominical” y “consejero independiente”

En consecuencia, se propone modificar el artículo 29 de los Estatutos Sociales para que se incluya en la composición del consejo de administración las categorías de consejeros sin perjuicio de que para su calificación en una u otra categoría se esté a lo que establezca la normativa vigente en cada momento.

Por otra parte se introduce el principio procedente de los códigos de buen gobierno de que los consejeros dominicales e independientes deberán ser una amplia mayoría en el consejo de administración, sin perjuicio de la soberanía de la junta general para nombrar consejeros y el necesario respeto al sistema de representación proporcional establecido en el artículo 243.

### **Propuesta de modificación del artículo 30 (Condiciones subjetivas)**

En los nombramientos de consejeros por cooptación ya no es necesario con arreglo al artículo 529 decimos de la LSC que el administrador designado por el consejo tenga que ser accionista por lo que se modifica el artículo 30 en ese sentido. También se incorpora a los Estatutos la previsión del 529 duodecimos, apartado 6 que exige indicar para la inscripción en el registro Mercantil la categoría a la que pertenece el consejero.

### **Propuesta de modificación del artículo 31 (Plazo de duración y remuneración del cargo)**

Conforme al nuevo artículo 529 novodecimos LSC, la Junta General ha de aprobar al menos cada tres años, como punto separado del orden del día, una política de remuneraciones de los consejeros por lo que se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 31 para hacer referencia a esa nueva obligación legal.

Asimismo se recoge que en la determinación de la retribución que corresponda a cada consejero se tendrá en cuenta, como establece el artículo 529 septdecimos la función y responsabilidad atribuida a cada consejero.

### **Propuesta de modificación del artículo 32 (Deberes de los consejeros)**

La Ley 31/2014 ha modificado en profundidad el capítulo III del Título VI de la Ley de Sociedades de Capital, dedicado a los deberes de los administradores. Distingue nítidamente entre el deber de diligencia y el deber de lealtad y regula pormenorizadamente las manifestaciones de uno y otro y los requisitos para su dispensa, cuando esta resulta posible. En consecuencia, se propone modificar el artículo 32 de los Estatutos Sociales para reflejar las novedades introducidas por la Ley 31/2014 en los artículos 225 a 230 de la Ley de Sociedades de Capital.

Es de destacar que la redacción actual de este artículo de los estatutos en lo que se refiere a los deberes de los consejeros simplemente se remite a la normativa vigente y al reglamento del consejo de administración que fija con detalle los deberes de los consejeros.

### **Propuesta de modificación del artículo 33 (Cargos del Consejo de Administración)**

La propuesta adecúa el texto estatutario a las novedades introducidas en la LSC en lo relativo al estatuto del Presidente y del Secretario del Consejo de Administración. En concreto, se propone:

- (i) Prever expresamente que el nombramiento de los cargos de Presidente, Secretario, Vicepresidente y Vicesecretario ha de venir precedido de un informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones (v. arts. 529 sexies y 529 octies LSC).
- (ii) Para el caso de que el cargo del Presidente recaiga en un consejero ejecutivo el acuerdo de nombramiento deberá adoptarse con el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo.
- (ii) Para el caso de que el Presidente sea a su vez consejero ejecutivo, prever con carácter necesario, el nombramiento un Consejero Coordinador con las funciones legalmente previstas (v. art. 529 septies) añadiendo la posibilidad de que en ausencia del presidente y vicepresidentes pueda ejercer las funciones de presidente el consejero coordinador tal como recomienda el reciente Código de buen gobierno.

#### **Propuesta de modificación del artículo 34 (Convocatoria del Consejo de Administración)**

Se incluye en línea con lo establecido en el artículo 245.3 de la LSC la obligación de convocar el consejo al menos una vez al trimestre y se establece que deberá ser convocado cuando lo solicite el consejero coordinador.

#### **Propuesta de modificación del artículo 35 (Constitución del Consejo de Administración. Representación)**

El nuevo artículo 529 quáter LSC, al regular en su apartado segundo la posibilidad de que los consejeros deleguen su representación en otros consejeros, precisa que los no ejecutivos solo pueden hacerlo en otros no ejecutivos razón por la cual se modifica, en este aspecto el artículo 35.

#### **Propuesta de modificación del artículo 38 (Actas y certificaciones)**

Se trata de una modificación que en modo alguno altera el sentido del artículo en cuestión y cuya propuesta de modificación responde exclusivamente a razones técnicas y de redacción.

Se propone hacer explícita la posibilidad que ya existe de que las actas del Consejo de Administración sean aprobadas parcialmente, al objeto de su certificación también parcial.

#### **Propuesta de modificación de los artículos 39, 40, y 41 e inserción de dos nuevos artículos 40 bis y 40 ter.**

Se propone adecuar los Estatutos Sociales a las novedades introducidas por la Ley 31/2014 en materia de delegación de facultades y de comisiones del Consejo. En este sentido, se propone:

- (i) **Artículo 39 (Delegación de Facultades).** La composición y reglas de funcionamiento de la comisión ejecutiva, cuando exista, se fijará en el reglamento del consejo de administración y en ningún caso podrán ser objeto de delegación las facultades indelegables según ley y las que, en su caso, se establezcan en los estatutos.
- (ii) **Artículo 40 (Comisiones del Consejo de Administración).** La LSC establece el carácter obligatorio no solo de la Comisión de auditoría

sino también de la comisión de nombramientos y retribuciones. Ambas comisiones son legalmente obligatorias y merecen un tratamiento similar por lo se propone residenciar en el artículo 40 las normas de funcionamiento y organización de ambas Comisiones y que ambas habrán de estar formadas por consejeros no ejecutivos exclusivamente y al menos dos miembros de cada Comisión habrán de tener la condición de independientes como establece los artículos 529 quaterdecies y quincecies de la LSC. También se establece en este artículo con arreglo a lo establecido en el artículo 529 terdecies la obligación de que las actas de las comisiones estén a disposición de los miembros del consejo de administración.

- (iii) **Artículo 40 bis (Funciones de la comisión de auditoría)**. Recoge las competencias que a la comisión de auditoría atribuye actualmente el artículo 529 quaterdecies de la LSC y que prácticamente en su totalidad ya estaban recogidas en el anterior artículo 40 de los estatutos sociales.
- (iv) **Artículo 40 ter (Funciones de la comisión de nombramientos y retribuciones)**. Recoge las competencias de la comisión de nombramientos y retribuciones que se establecen en diversos artículos de la LSC y en particular en el artículo 529 quincecies de la LSC.
- (v) **Artículo 41 (Facultades de gestión)**. Se recogen las facultades indelegables del consejo tal como establecen los artículos 249 bis y 529 ter de la LSC suprimiendo la tradicional enumeración de facultades del consejo que no tenían acceso al registro Mercantil.

#### **C) Punto 7.3 del orden del día. Modificación del artículo 47 (Aprobación y depósito de las cuentas anuales)**

La modificación que se propone tiene por objeto introducir en el artículo estatutario la posibilidad de que se abonen, en determinadas condiciones dividendos no en metálico sino en especie mediante la entrega de títulos que cumplan determinadas condiciones:

- (i) los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos;
- (ii) no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.
- (iii) Estén admitidos a cotización en un mercado oficial en el momento de la efectividad del acuerdo o se hayan establecido mecanismos adecuados para facilitar su liquidez en el plazo máximo de un año. Se trata de prever esta fórmula alternativa de retribución al accionista por si en el futuro fuese aconsejable poder utilizarla aunque a la fecha de este informe no se plantea.

#### **D) Punto 7.4 del orden del día. Modificación de los artículos 7, 8 y 52.**

Se trata de modificaciones que en modo alguno alteran el sentido de los artículos en cuestión y cuya propuesta de modificación responde exclusivamente a razones técnicas y de redacción.

#### **Propuesta de modificación de los artículo 7 (Representación de las acciones) y 8 (Régimen de las acciones)**

Se suprime la referencia a la sociedad de gestión de los sistemas de registro, compensación y liquidación de valores S.A y sus entidades participantes pues no se considera conveniente incluir en los estatutos la

referencia concreta a la denominación de una sociedad que puede cambiar o incluso sus funciones ser asumidas por otra.

### **Propuesta de modificación del artículo 52 (Emisión de obligaciones y otros valores negociables)**

La modificación que se propone tiene por objeto ajustar el texto del artículo en cuanto a competencia para emitir obligaciones, bonos y valores negociables a lo que se establezca en la legislación vigente para que no sea necesario modificar el artículo estatutario de acuerdo con la flexibilización de las reglas aplicables a la emisión de obligaciones por las sociedades de capital establecidas por la reciente Ley 5/2015 de Fomento de la Financiación Empresarial. En este sentido, la Ley 5/2015 atribuye la competencia para acordar la emisión al Consejo de Administración, con excepción de las obligaciones convertibles y aquellas que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales pues en estos casos la competencia seguiría correspondiendo a la Junta.

### **Propuestas de Acuerdos:**

**7.1 Aprobar las modificaciones de los artículos 11 (Competencia de la Junta General), 12 (Clases de Juntas Generales), 13 (Competencia para la convocatoria de la Junta General), 14 (Anuncio de la convocatoria), 15 (Derecho de información), 17 (Constitución de la Junta General), 21 (Lugar y tiempo de celebración de la Junta), 26 (Modo de adoptar acuerdos), 27 (Adopción de acuerdos) y 28 (Actas y certificaciones) de los Estatutos Sociales, relativos a la Junta General.**

**7.2 Aprobar las modificaciones de los artículos 29 (Estructura del órgano de administración), 30 (Condiciones subjetivas), 31 (Plazo de duración y remuneración del cargo), 32 (Deberes de los Consejeros), 33 (Cargos del Consejo de Administración), 34 (Convocatoria del Consejo de Administración), 35 (Constitución del Consejo de Administración. Representación), 38 (Actas y Certificaciones), 39 (Delegación de facultades), 40 (Comisiones del Consejo de Administración), 41 (Facultades de gestión) y adición de los artículos 40 bis (Funciones de la comisión de auditoría) y 40 ter (Funciones de la comisión de nombramientos y retribuciones) de los Estatutos Sociales, relativos al Consejo de Administración y sus comisiones.**

**7.3 Aprobar la modificación del artículo 47 (Aprobación y depósito de las cuentas anuales) de los Estatutos Sociales, para introducir la posibilidad de pago de dividendos en especie.**

**7.4 Aprobar la modificación de los artículos 52 (Emisión de obligaciones y otros valores negociables), 7 (Representación de las acciones) y 8 (Régimen de las acciones) de los Estatutos Sociales para introducir mejoras de carácter técnico en su redacción.**

**Todo ello en los términos que han sido puestos a disposición de los accionistas.**



Se adjunta como **Anexo** al presente informe, tabla comparativa de la redacción actual de los artículos de los Estatutos Sociales junto con la propuesta de modificación de los mismos que se someten a la aprobación de la Junta General de Accionistas.

**Anexo**  
**Tabla comparativa Estatutos Sociales**

Antiguos	NUEVA REDACCIÓN
* <b>Las eliminaciones van marcadas en azul</b>	* <b>Las adiciones van marcadas en rojo</b>
<b>TITULO II.- EL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES</b>	<b>TITULO II.- EL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES</b>
<b><u>Artículo 7º.- Representación de las acciones</u></b> Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta, rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, su normativa de desarrollo* y demás disposiciones que les sean aplicables. <b>De conformidad con lo establecido en dicha normativa, la llevanza del registro contable de las acciones corresponderá a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., conjuntamente con sus entidades participantes.</b>	<b><u>Artículo 7.- Representación de las acciones</u></b> Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta, rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, su normativa de desarrollo y demás disposiciones que les sean aplicables. <b>La llevanza del registro contable de las acciones corresponderá a la entidad o entidades a las que se atribuya dicha función de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.</b>
<b><u>Artículo 8º.- Régimen de las acciones</u></b> 1. La acción confiere a su propietario la condición de socio y todos los derechos y obligaciones que le son inherentes. La suscripción, adquisición o tenencia por otro título de acciones de la sociedad comporta la aceptación de los estatutos y la conformidad con los acuerdos adoptados o que adopten los órganos sociales con arreglo a la Ley y a los estatutos.  El derecho de suscripción preferente de nuevas acciones y de obligaciones convertibles en acciones podrá ser suprimido total o parcialmente mediante acuerdo de la Junta General o, en su caso, del Consejo de Administración, en los supuestos y términos en que sea permitido legalmente. 2. Las acciones tendrán carácter de indivisibles frente a la sociedad, que no reconocerá más que a una persona para el ejercicio de los derechos de socio. Los copropietarios de una acción deberán nombrar	<b><u>Artículo 8.- Régimen de las acciones</u></b> 1. La acción confiere a su propietario la condición de socio y todos los derechos y obligaciones que le son inherentes. La suscripción, adquisición o tenencia por otro título de acciones de la sociedad comporta la aceptación de los estatutos y la conformidad con los acuerdos adoptados o que adopten los órganos sociales con arreglo a la Ley y a los estatutos.  El derecho de suscripción preferente de nuevas acciones y de obligaciones convertibles en acciones podrá ser suprimido total o parcialmente mediante acuerdo de la Junta General o, en su caso, del Consejo de Administración, en los supuestos y términos en que sea permitido legalmente. 2. Las acciones tendrán carácter de indivisibles frente a la sociedad, que no reconocerá más que a una persona para el ejercicio de los derechos de socio. Los copropietarios de una acción deberán nombrar

<p>a uno de ellos para que ejerza los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de sus deberes como accionista.</p> <p>3. Las acciones y los derechos de suscripción preferente son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.</p> <p>Su transmisión y la constitución de derechos reales limitados o cualquier otra clase de gravámenes serán objeto de inscripción en el correspondiente registro contable. <a href="#">a cargo de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. y sus entidades participantes.</a></p> <p>La transmisión de las acciones de la sociedad, que será libre, tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión en el registro contable a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.</p> <p>La legitimación para la transmisión y para el ejercicio de los derechos derivados de las acciones de la sociedad, o de los derechos reales limitados o gravámenes constituidos sobre ellas, podrá acreditarse mediante la exhibición del correspondiente certificado expedido por la Entidad u Organismo encargado del registro contable en que se hallen inscritas las acciones.</p>	<p>a uno de ellos para que ejerza los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de sus deberes como accionista.</p> <p>3. Las acciones y los derechos de suscripción preferente son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.</p> <p>Su transmisión y la constitución de derechos reales limitados o cualquier otra clase de gravámenes serán objeto de inscripción en el correspondiente registro contable.</p> <p>La transmisión de las acciones de la sociedad, que será libre, tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión en el registro contable a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.</p> <p>La legitimación para la transmisión y para el ejercicio de los derechos derivados de las acciones de la sociedad, o de los derechos reales limitados o gravámenes constituidos sobre ellas, podrá acreditarse mediante la exhibición del correspondiente certificado expedido por la Entidad u Organismo encargado del registro contable en que se hallen inscritas las acciones.</p>
<p><b>TITULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD</b>  <b>CAPITULO 1º.- La Junta General de Accionistas</b>  <b>Sección 1ª.-Competencia de la junta General</b>  <u><a href="#">Artículo 11.- Prohibición de delegación en los administradores</a></u>  <b>1.</b> La Junta General sólo podrá delegar su competencia en el Consejo de Administración en los casos previstos por la Ley y en estos Estatutos.  <b>2.</b> No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Administración queda facultado para dar nueva redacción al artículo de los Estatutos sociales relativo al capital social en los siguientes casos:  <b>1º)</b> Cuando la Junta General hubiera delegado en él la facultad de señalar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de</p>	<p><b>TITULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD</b>  <b>CAPITULO 1º.- La Junta General de Accionistas</b>  <u><a href="#">Artículo 11.- Competencia de la Junta General</a></u>  <b>1.</b> La Junta General tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente. En particular y a título meramente indicativo, le compete:  <b>a)</b> aprobar la gestión social;  <b>b)</b> aprobar, en su caso, las cuentas anuales, tanto individuales como consolidadas, y resolver sobre la aplicación del resultado;  <b>c)</b> nombrar y destituir a los miembros del Consejo de Administración, así como ratificar o revocar los nombramientos de miembros del Consejo de Administración efectuados por cooptación</p>

<p>aumentar el capital social deba llevarse a efecto en la cifra acordada.</p> <p>2º) Cuando la Junta General hubiera delegado en él la facultad de acordar en una o más veces el aumento del capital social.</p> <p>3º) Cuando la Junta General hubiera delegado en él la facultad de aumentar el capital en la cuantía necesaria para atender las solicitudes de conversión de obligaciones o de ejercicio de <i>warrants</i> sobre acciones de nueva emisión.</p> <p>4º) Cuando la Junta General hubiera previsto expresamente la suscripción no íntegra del capital social dentro del plazo fijado para la suscripción.</p> <p>5º) Cuando la Junta General hubiera acordado la sustitución del objeto social o la transferencia al extranjero del domicilio de la sociedad y hubiere sido reembolsado el valor de las acciones de los accionistas que ejercitaron el derecho de separación.</p> <p>3. También podrá la Junta General facultar al Consejo de Administración, en cada caso concreto, para determinar si se han cumplido o no las condiciones a las que la Junta General hubiera subordinado la eficacia de un determinado acuerdo.</p>	<p>d) aprobar la política de remuneraciones de los consejeros en los términos previstos en la ley;</p> <p>e) nombrar y destituir al auditor de cuentas de la sociedad;</p> <p>f) acordar el aumento y la reducción de capital social, la transformación, la fusión, la escisión, cesión global del activo y pasivo, la emisión de obligaciones o de otros valores que creen o reconozcan deuda, el traslado al extranjero del domicilio de la sociedad, y, en general, cualquier modificación de los estatutos Sociales, salvo cuando en alguna de las materias indicadas la ley atribuya la competencia a los administradores.</p> <p>g) aprobar la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales.</p> <p>h) acordar la transferencia a entidades dependientes de la sociedad de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la sociedad, incluso aunque ésta mantenga el pleno dominio de dichas entidades;</p> <p>i) acordar la disolución y liquidación de la sociedad o cualquier otra operación cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad;</p> <p>j) autorizar al Consejo de Administración para aumentar el capital social;</p> <p>k) decidir sobre los asuntos sometidos a su deliberación y aprobación por el órgano de administración.</p> <p>l) aprobar el reglamento de la Junta General y sus modificaciones posteriores.</p> <p>A los efectos de lo previsto en los apartados g) y h), se presume el carácter esencial del activo o de la actividad cuando el volumen o el importe de la operación superen el veinticinco por ciento del valor total de los activos que figuren en el último balance.</p> <p>La Junta General sólo podrá delegar su competencia en el Consejo de Administración en los casos previstos por la ley y en estos estatutos. También podrá la Junta General facultar al Consejo de Administración, en cada caso concreto, para determinar si se han cumplido o no las condiciones a las que la Junta General hubiera subordinado la eficacia de un determinado acuerdo.</p>
--	---

<p><b><u>Artículo 12º.- Clases de Juntas Generales</u></b></p> <p>1. La Junta General es la reunión, debidamente convocada, de un número suficiente de accionistas de la sociedad. La Junta General podrá ser ordinaria o extraordinaria.</p> <p>2. La Junta General ordinaria se reunirá necesariamente dentro del primer semestre de cada año natural, para censurar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día.</p> <p>3. Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.</p> <p>4. La Junta General se regirá por un reglamento específico en el que podrán contemplarse todas aquellas materias que atañen a la Junta General. El reglamento se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y figurará inscrito en el Registro Mercantil.</p>	<p><b><u>Artículo 12.- Clases de Juntas Generales</u></b></p> <p>1. La Junta General es la reunión, debidamente convocada, de un número suficiente de accionistas de la sociedad. La Junta General podrá ser ordinaria o extraordinaria.</p> <p>2. La Junta General ordinaria se reunirá necesariamente dentro del primer semestre de cada año natural, para censurar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día.</p> <p>3. Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.</p> <p>4. La Junta General se regirá por <b>lo establecido en la ley, los estatutos sociales y en</b> un reglamento específico en el que podrán contemplarse todas aquellas materias que atañen a la Junta General. El reglamento se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y figurará inscrito en el Registro Mercantil.</p>
<p><b><u>Artículo 13º.- Competencia para la convocatoria de la Junta General</u></b></p> <p>1. La convocatoria de la Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, corresponde al Consejo de Administración.</p> <p>2. El Consejo de Administración deberá convocar Junta General <b>extraordinaria</b> cuando:</p> <p>a. Lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, un <b>cinco por ciento (5%)</b> del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla debiendo incluir necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.</p> <p>b. Se formule una oferta pública de adquisición de acciones de la sociedad que no haya merecido informe favorable del Consejo de Administración.</p> <p>3. Si la Junta General ordinaria no fuese convocada dentro del plazo legal, podrá serlo,</p>	<p><b><u>Artículo 13.- Competencia para la convocatoria de la Junta General</u></b></p> <p>1. La convocatoria de la Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, corresponde al Consejo de Administración.</p> <p>2. El Consejo de Administración deberá convocar Junta General cuando:</p> <p>a. Lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos, un <b>tres por ciento (3%)</b> del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla debiendo incluir necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.</p> <p>b. Se formule una oferta pública de adquisición de acciones de la sociedad que no haya merecido informe favorable del Consejo de Administración.</p> <p>3. Si la Junta General ordinaria no fuese convocada dentro del plazo legal, podrá serlo,</p>

<p>a petición de cualquier socio y con audiencia de los administradores, por el Juez de lo mercantil del domicilio social.</p> <p>Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto de la Junta General extraordinaria cuando lo solicite el número de accionistas a que se refiere el apartado 2, párrafo a) anterior, o proceda conforme al párrafo b) del mismo apartado.</p>	<p>a petición de cualquier socio y con audiencia de los administradores, por el Juez de lo mercantil del domicilio social.</p> <p>Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto de la Junta General extraordinaria cuando lo solicite el número de accionistas a que se refiere el apartado 2, párrafo a) anterior, o proceda conforme al párrafo b) del mismo apartado.</p>
<p><b><u>Artículo 14º.- Anuncio de la convocatoria</u></b></p> <p>1. La Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, deberá ser convocada mediante anuncio publicado por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración. La difusión del anuncio de convocatoria se hará utilizando, al menos, los siguientes medios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) el Boletín Oficial del Registro Mercantil o uno de los diarios de mayor circulación en España.</li> <li>b) la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y</li> <li>c) la página web de la sociedad.</li> </ul> <p>2. El anuncio expresará, la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse, así como la demás información legalmente exigible. Podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.</p> <p>3. En el caso de Junta General ordinaria y en los demás casos establecidos por la Ley, el anuncio indicará, además, lo que proceda respecto del derecho a examinar en el domicilio social, de consultar en la página Web de la sociedad, y a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y, en su caso, el informe o los informes legalmente previstos.</p> <p>4. Si la Junta General hubiese de decidir sobre cualquiera de las cuestiones que requieren la asistencia de un quórum reforzado de acuerdo con los presentes estatutos, la convocatoria deberá expresar los extremos que precisan de quórum reforzado para su deliberación y voto.</p> <p>5. El anuncio de la convocatoria será firmado por quien tenga facultad de certificar los</p>	<p><b><u>Artículo 14.- Anuncio de la convocatoria</u></b></p> <p>1. La Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, deberá ser convocada mediante anuncio publicado por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración. La difusión del anuncio de convocatoria se hará utilizando, al menos, los siguientes medios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) el Boletín Oficial del Registro Mercantil o uno de los diarios de mayor circulación en España.</li> <li>b) la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y</li> <li>c) la página web de la sociedad.</li> </ul> <p>2. El anuncio expresará, la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse, así como la demás información legalmente exigible. Podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.</p> <p>3. En el caso de Junta General ordinaria y en los demás casos establecidos por la Ley, el anuncio indicará, además, lo que proceda respecto del derecho a examinar en el domicilio social, de consultar en la página web de la sociedad, y a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y, en su caso, el informe o los informes legalmente previstos.</p> <p>4. Si la Junta General hubiese de decidir sobre cualquiera de las cuestiones que requieren la asistencia de un quórum reforzado de acuerdo con los presentes estatutos, la convocatoria deberá expresar los extremos que precisan de quórum reforzado para su deliberación y voto.</p> <p>5. El anuncio de la convocatoria será firmado por quien tenga facultad de certificar los</p>

<p>acuerdos del Consejo de Administración.</p> <p>6. Los accionistas que representen, al menos, <b>el cinco por ciento (5%)</b> del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General Ordinaria de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada.</p> <p>El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.</p> <p>El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General.</p> <p>La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de <b>nulidad</b> de la Junta General.</p> <p>Los accionistas que representen al menos, <b>el cinco por ciento</b> del capital social podrán en el mismo plazo previsto en el párrafo segundo de este apartado presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta convocada. Las propuestas de acuerdo presentadas y la documentación que en su caso se adjunte serán asimismo publicadas en la página web de la sociedad en los términos legalmente establecidos.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.</p>	<p>acuerdos del Consejo de Administración.</p> <p>6. Los accionistas que representen, al menos, <b>el tres por ciento (3%)</b> del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General Ordinaria de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada.</p> <p>El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.</p> <p>El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General.</p> <p>La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de <b>impugnación</b> de la Junta General.</p> <p>Los accionistas que representen al menos <b>el tres por ciento (3%)</b> del capital social podrán en el mismo plazo previsto en el párrafo segundo de este apartado presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta convocada. <b>Las propuestas de acuerdo presentadas y la documentación que en su caso se adjunte serán asimismo publicadas en la página web de la sociedad en los términos legalmente establecidos.</b></p> <p><b>7. Cuando la sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos, las Juntas Generales extraordinarias podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince días. La reducción del plazo de convocatoria requerirá un acuerdo expreso adoptado en Junta General ordinaria por, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho a voto, y cuya vigencia no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente.</b></p> <p><b>8. Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente</b></p>
---	---

	establecido.
--	--------------

<p><b>Artículo 15º.- Derecho de información</b></p> <p>1. Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el <b>séptimo</b> día anterior al previsto para la celebración de la Junta General en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar por escrito la información o las aclaraciones que estimen precisas, o formular las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día y de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor.</p> <p>2. Durante la celebración de la Junta General los accionistas podrán solicitar verbalmente los informes o aclaraciones que estimen convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día.</p> <p>3. Los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada, salvo en los casos en que <b>a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales.</b> No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen al menos la cuarta parte del capital social.</p> <p>4. La información solicitada al amparo del primer párrafo se facilitará por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General. La solicitada durante la propia Junta General lo será en la propia Junta General o, en caso de que no fuera posible a los administradores satisfacer el derecho del accionista en ese momento, por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta General.</p> <p>5. La sociedad contará con una página web corporativa cuya dirección es <a href="http://www.acciona.es">www.acciona.es</a> en la que se incluirán y pondrán a disposición de los accionistas e inversores los documentos e informaciones relevantes previstos por la Legislación aplicable en cada momento.</p> <p>La modificación, supresión y el traslado de la página web podrá ser acordada por el Consejo de Administración en los términos legalmente establecidos.</p>	<p><b>Artículo 15.- Derecho de información</b></p> <p>1. Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el <b>quinto</b> día anterior al previsto para la celebración de la Junta General en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar por escrito la información o las aclaraciones que estimen precisas, o formular las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día y de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor.</p> <p>2. Durante la celebración de la Junta General los accionistas podrán solicitar verbalmente los informes o aclaraciones que estimen convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día.</p> <p>3. Los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada, salvo en los casos en que <b>dicha información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.</b> No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen al menos la cuarta parte del capital social.</p> <p>4. La información solicitada al amparo del primer párrafo se facilitará por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General. La solicitada durante la propia Junta General lo será en la propia Junta General o, en caso de que no fuera posible a los administradores satisfacer el derecho del accionista en ese momento, por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta General.</p> <p><b>Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web.</b></p> <p>5. La sociedad contará con una página web corporativa cuya dirección es <a href="http://www.acciona.es">www.acciona.es</a> en la que se incluirán y pondrán a disposición de los accionistas e inversores los</p>
--	---



	<p>documentos e informaciones relevantes previstos por la Legislación aplicable en cada momento.</p> <p>La modificación, supresión y el traslado de la página web podrá ser acordada por el Consejo de Administración en los términos legalmente establecidos.</p>
<p><b>Artículo 17º.- Constitución de la Junta General</b></p> <p>1. La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta General cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.</p> <p>2. No obstante lo anterior:</p> <p>(i) La Junta General deberá constituirse con un quórum del sesenta y siete por ciento (67%) del capital suscrito con derecho a voto en primera convocatoria, o del sesenta y dos por ciento (62%) en segunda convocatoria, para poder decidir sobre cualquiera de las cuestiones siguientes:</p> <p>a) Modificación de los estatutos, exclusión hecha del traslado del domicilio social, del aumento de capital, de la ampliación del objeto social, y, en los supuestos en que sea legalmente obligatoria, de la reducción de capital.</p> <p>b) Transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo, y disolución de la sociedad, salvo el supuesto de disolución que sea legalmente obligatoria.</p> <p>(ii) Para el traslado del domicilio social; el aumento de capital; la ampliación del objeto social; la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente, la emisión de obligaciones o bonos <b>simples, convertibles o canjeables</b>, la emisión de "warrants" u opciones (solos o unidos a obligaciones) y de participaciones preferentes; y, en los supuestos en que sea legalmente obligatoria la reducción de capital <b>y la disolución y liquidación</b>, la Junta General deberá constituirse en primera convocatoria con un quórum del sesenta y siete por ciento (67%)</p>	<p><b>Artículo 17.- Constitución de la Junta General</b></p> <p>1. La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta General cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.</p> <p>2. No obstante lo anterior:</p> <p>(i) La Junta General deberá constituirse con un quórum del sesenta y siete por ciento (67%) del capital suscrito con derecho a voto en primera convocatoria, o del sesenta y dos por ciento (62%) en segunda convocatoria, para poder decidir sobre cualquiera de las cuestiones siguientes:</p> <p>a) Modificación de los estatutos, exclusión hecha del traslado del domicilio social, del aumento de capital, de la ampliación del objeto social, y, en los supuestos en que sea legalmente obligatoria, de la reducción de capital.</p> <p>b) Transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo, y disolución de la sociedad, salvo el supuesto de disolución que sea legalmente obligatoria.</p> <p>(ii) Para el traslado del domicilio social; el aumento de capital; la ampliación del objeto social; la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente; <b>cuando sea competencia de la Junta General</b> la emisión de obligaciones o bonos, la emisión de "warrants" u opciones (solos o unidos a obligaciones) y de participaciones preferentes; y, en los supuestos en que sea legalmente obligatoria la reducción de capital, la Junta General deberá constituirse en primera convocatoria con un quórum del sesenta y siete por ciento (67%) del capital suscrito con derecho de voto</p>

<p>del capital suscrito con derecho de voto o en segunda convocatoria con un quórum del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho de voto.</p> <p>Los mismos porcentajes previstos en el párrafo anterior resultarán de aplicación cuando, en los supuestos de aumento del capital o emisión de obligaciones, bonos, warrants o participaciones preferentes, la Junta dé autorización o delegue en el Consejo de Administración la facultad para la adopción de los indicados acuerdos.</p> <p>3. Si el “quórum” alcanzado bastare para decidir sobre unos puntos del Orden del Día pero no sobre otros, la Junta General se celebrará para deliberar y decidir únicamente sobre aquellos puntos para los que concurra quórum suficiente.</p> <p>4. Las ausencias que se produzcan una vez válidamente constituida la Junta General no afectarán a su celebración.</p>	<p>o en segunda convocatoria con un quórum del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho de voto.</p> <p>Los mismos porcentajes previstos en el párrafo anterior resultarán de aplicación cuando, en los supuestos de aumento del capital o emisión de obligaciones, bonos, warrants o participaciones preferentes, la Junta dé autorización o delegue en el Consejo de Administración la facultad para la adopción de los indicados acuerdos.</p> <p>3. Si el “quórum” alcanzado bastare para decidir sobre unos puntos del orden del día pero no sobre otros, la Junta General se celebrará para deliberar y decidir únicamente sobre aquellos puntos para los que concurra quórum suficiente.</p> <p>4. Las ausencias que se produzcan una vez válidamente constituida la Junta General no afectarán a su celebración.</p>
<p><b><u>Artículo 21º.- Lugar y tiempo de celebración de la Junta. Prórroga de las sesiones</u></b></p> <p>1. La Junta General se celebrará en <b>la provincia</b> donde la sociedad tenga su domicilio o en cualquier lugar del territorio nacional, correspondiendo al Consejo de Administración, con ocasión de cada convocatoria, decidir dentro de los indicados parámetros <b>la concreta localidad</b> en que haya de celebrarse la reunión. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.</p> <p>2. La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta del Consejo de Administración o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única levantándose una sola acta para todas las sesiones.</p>	<p><b><u>Artículo 21.- Lugar y tiempo de celebración de la Junta. Prórroga de las sesiones</u></b></p> <p>1. La Junta General se celebrará en <b>el término municipal</b> donde la sociedad tenga su domicilio, correspondiendo al Consejo de Administración, con ocasión de cada convocatoria, decidir dentro de los indicados parámetros <b>el lugar</b> en que haya de celebrarse la reunión. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.</p> <p>2. La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta del Consejo de Administración o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única levantándose una sola acta para todas las sesiones.</p>
<p><b><u>Artículo 26º.- Modo de adoptar los acuerdos</u></b></p> <p>1. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación, en la forma que acuerde el Presidente, ya sea</p>	<p><b><u>Artículo 26.- Modo de adoptar los acuerdos</u></b></p> <p>1. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación, en la forma que acuerde el Presidente, ya sea</p>

<p>mediante votación nominal o secreta.</p> <p>2. No obstante, si las circunstancias, por razones de orden o de otra índole, lo aconsejan, el Presidente de la Junta podrá acordar que se sometan a votación conjuntamente las propuestas correspondientes a varios puntos del orden del día, en cuyo caso el resultado de la votación se entenderá individualmente reproducido para cada propuesta si ninguno de los asistentes expresara su voluntad de modificar el sentido de su voto respecto de alguna de ellas. En caso contrario, se reflejarán en el acta las modificaciones de voto expresadas por cada uno de los asistentes y el resultado de la votación que corresponda a cada propuesta como consecuencia de las mismas.</p> <p>En todo caso se votarán separadamente las propuestas relativas al nombramiento o ratificación de cada consejero y, en el caso de modificaciones de estos estatutos, cada artículo o grupo de artículos que resulten sustancialmente independientes, por ejemplo, un capítulo que tenga por objeto una materia homogénea o un conjunto de artículos que regulen un mismo asunto o diversos preceptos cuyas regulaciones sean interdependientes.</p> <p>3. Corresponde al Presidente de la Junta ordenar el modo de desarrollo de la votación y su forma, pudiendo ser auxiliado a tal efecto por dos o más escrutadores libremente designados por él.</p>	<p>mediante votación nominal o secreta.</p> <p>2. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, se votarán separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes, en particular, las propuestas relativas al nombramiento, ratificación, reelección o la separación de cada consejero y, en el caso de modificaciones de estos estatutos, cada artículo o grupo de artículos que resulten sustancialmente independientes, por ejemplo, un capítulo que tenga por objeto una materia homogénea o un conjunto de artículos que regulen un mismo asunto o diversos preceptos cuyas regulaciones sean interdependientes.</p> <p>3. Corresponde al Presidente de la Junta ordenar el modo de desarrollo de la votación y su forma, pudiendo ser auxiliado a tal efecto por dos o más escrutadores libremente designados por él.</p>
<p><b><u>Artículo 27º.- Adopción de acuerdos</u></b></p> <p>1. Cada acción da derecho a un voto.</p> <p>2. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría ordinaria de los votos correspondientes a las acciones con derecho de voto concurrentes, ya sean presentes o representados a la constitución de la Junta General.</p> <p>3. Una vez sometido un asunto a votación, el Presidente proclamará el resultado, declarando, en su caso, validamente adoptado el acuerdo.</p>	<p><b><u>Artículo 27.- Adopción de acuerdos</u></b></p> <p>1. Cada acción da derecho a un voto.</p> <p>2. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los votos correspondientes a las acciones con derecho de voto concurrentes, ya sean presentes o representados, entendiéndose adoptado el acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado a la constitución de la Junta General.</p> <p>Para la válida adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 17.2 de los presentes estatutos será necesario que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta de los votos concurrentes, ya sean presentes o representados.</p>

	<p>El accionista no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que le libere de una obligación o le conceda un derecho, que le facilite cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor o que le dispense de las obligaciones derivadas del deber de lealtad.</p> <p>Las acciones del socio que se encuentre en alguna de las situaciones de conflicto de interés contempladas en el párrafo anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.</p> <p>3. Una vez sometido un asunto a votación, el Presidente proclamará el resultado, declarando, en su caso, validamente adoptado el acuerdo.</p>
<p><b>Artículo 28º.- Actas y certificaciones</b></p> <p>1. El acta de la Junta General se confeccionará por el Secretario, y se aprobará por la propia Junta al final de su celebración o dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, según decida el Presidente en atención al desarrollo de la sesión. El acta, una vez aprobada, será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente para el caso de que se haya requerido la presencia de notario que levante acta de la Junta General.</p> <p>2. El Secretario de la sociedad expedirá, con el Visto Bueno del Presidente, expedirá las certificaciones de los acuerdos adoptados por la Junta General. Cualquier accionista o su representante en una Junta General tienen derecho a solicitar una certificación de los acuerdos adoptados.</p>	<p><b>Artículo 28.- Actas y certificaciones</b></p> <p>1. El acta de la Junta General se confeccionará por el Secretario, y se aprobará por la propia Junta al final de su celebración o dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, según decida el Presidente en atención al desarrollo de la sesión. El acta, una vez aprobada, será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente para el caso de que se haya requerido la presencia de notario que levante acta de la Junta General.</p> <p>2. El Secretario de la sociedad o en su caso el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente, o en su caso del Vicepresidente, expedirá las certificaciones de los acuerdos adoptados por la Junta General. Cualquier accionista o su representante en una Junta General tienen derecho a solicitar una certificación de los acuerdos adoptados.</p>
<p><b>CAPITULO 2º.- El órgano de administración</b></p> <p><b>Artículo 29º.- Estructura del órgano de administración</b></p> <p>1. La sociedad estará administrada por un Consejo de Administración, integrado por un</p>	<p><b>CAPITULO 2º.- El órgano de administración</b></p> <p><b>Artículo 29.- Estructura del órgano de administración</b></p> <p>1. La sociedad estará administrada por un Consejo de Administración, integrado por un</p>

<p>mínimo de tres y un máximo de dieciocho miembros.</p> <p>2. Corresponde a la Junta General la determinación del número de componentes del Consejo, a cuyo efecto podrá proceder a la fijación de dicho número mediante acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o nombramiento de nuevos consejeros, dentro del máximo establecido en el apartado anterior.</p> <p>3. El Consejo de Administración se regirá por lo establecido en la Ley, los presentes estatutos y por un reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento que aprobará el Consejo con informe a la Junta General. El reglamento se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y figurará inscrito en el Registro Mercantil.</p>	<p>mínimo de tres y un máximo de dieciocho miembros.</p> <p>2. Corresponde a la Junta General la determinación del número de componentes del Consejo, a cuyo efecto podrá proceder a la fijación de dicho número mediante acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o nombramiento de nuevos consejeros, dentro del máximo establecido en el apartado anterior.</p> <p>3. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los consejeros dominicales e independientes constituyan una amplia mayoría del Consejo de Administración y el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del grupo societario y el porcentaje de participación de los consejeros ejecutivos en el capital de la sociedad.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta a la soberanía de la Junta General, ni merma la eficacia del sistema proporcional, que será de obligada observancia cuando se produzca la agrupación de acciones prevista en la ley.</p> <p>La calificación de los consejeros como dominicales, independientes, ejecutivos y otros externos será la que corresponda conforme a la normativa vigente.</p> <p>4. El Consejo de Administración se regirá por lo establecido en la Ley, los presentes estatutos y por un reglamento de normas de régimen interno y funcionamiento que aprobará el Consejo con informe a la Junta General. El reglamento se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y figurará inscrito en el Registro Mercantil.</p>
<p><b>Artículo 30º.- Condiciones subjetivas</b></p> <p>1. Para ser nombrado consejero no se requiere la condición de accionista.</p> <p>2. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjesen vacantes, el Consejo de Administración podrá designar <b>entre los accionistas</b> las personas que hayan de ocupar tales vacantes hasta que se reúna la primera Junta General.</p>	<p><b>Artículo 30.- Condiciones subjetivas</b></p> <p>1. Para ser nombrado consejero no se requiere la condición de accionista.</p> <p>2. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjesen vacantes, el Consejo de Administración podrá designar las personas que hayan de ocupar tales vacantes hasta que se reúna la primera Junta General. <b>De producirse la vacante una</b></p>

<p>3. El nombramiento de los consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquélla, haciéndose constar sus nombres, apellidos y mayoría de edad, si fueran personas físicas, o su denominación social y los datos del representante persona física, si fueran personas jurídicas y, en ambos casos, su domicilio y, nacionalidad y, <b>en relación a los consejeros que tengan atribuida la representación de la sociedad, si pueden actuar por si solos o necesitan hacerlo conjuntamente.</b></p>	<p><b>vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.</b></p> <p>3. El nombramiento de los consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquélla, haciéndose constar sus nombres, apellidos y mayoría de edad, si fueran personas físicas, o su denominación social y los datos del representante persona física, si fueran personas jurídicas y, en ambos casos, su domicilio, nacionalidad y <b>categoría del consejero.</b></p>
<p><b><u>Artículo 31º.- Plazo de duración y remuneración del cargo</u></b></p> <p>1. Los miembros del órgano de administración ejercerán su cargo durante un plazo de tres años y podrán ser reelegidos una o más veces.</p> <p>2. La retribución de los consejeros consistirá en una asignación anual fija y determinada por su pertenencia al Consejo de Administración y a las Comisiones a las que pertenezca el consejero. El importe de las retribuciones que puede satisfacer la Compañía al conjunto de sus consejeros por pertenencia al Consejo de Administración y a las Comisiones será el que a tal efecto determine la Junta General de Accionistas, el cual permanecerá vigente hasta tanto ésta no acuerde su modificación, si bien el Consejo de Administración podrá reducir este importe en los ejercicios en que lo estime conveniente.</p> <p>La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite y su distribución entre los distintos consejeros corresponde al Consejo de Administración.</p> <p>3. Con independencia de lo previsto en el apartado anterior las retribuciones derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con cualesquiera otras remuneraciones (sueldos fijos; retribuciones variables en función de la consecución de objetivos de negocio, corporativos y/o de desempeño personal; indemnizaciones por cese del consejero por</p>	<p><b><u>Artículo 31.- Plazo de duración y remuneración del cargo</u></b></p> <p>1. Los miembros del órgano de administración ejercerán su cargo durante un plazo de tres años y podrán ser reelegidos una o más veces.</p> <p>2. La retribución de los consejeros, <b>en su condición de tales,</b> consistirá en una asignación anual fija y determinada por su pertenencia al Consejo de Administración y a las comisiones a las que pertenezca el consejero. El importe de las retribuciones que puede satisfacer la Compañía al conjunto de sus consejeros por pertenencia al Consejo de Administración y a las comisiones será el que a tal efecto determine la Junta General de Accionistas, el cual permanecerá vigente hasta tanto ésta no acuerde su modificación, si bien el Consejo de Administración podrá reducir este importe en los ejercicios en que lo estime conveniente.</p> <p>La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite y su distribución entre los distintos consejeros corresponde al Consejo de Administración, <b>tomando en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.</b></p> <p>3. Con independencia de lo previsto en el apartado anterior las retribuciones derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con</p>

<p>razón distinta al incumplimiento de sus deberes; sistemas de previsión; conceptos retributivos de carácter diferido) que, previa propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones y por acuerdo del Consejo de Administración, pudieran corresponder al consejero por el desempeño en la sociedad de otras funciones, sean estas funciones ejecutivas de alta dirección o de otro tipo, distintas de las de supervisión y decisión colegiada que desarrollan como meros miembros del Consejo.</p> <p>4. Previo acuerdo de la Junta General de accionistas con el alcance legalmente exigido, los consejeros ejecutivos podrán también ser retribuidos mediante la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las acciones o mediante cualquier otro sistema de remuneración que esté referenciado al valor de las acciones.</p> <p>5. La sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia sociedad.</p>	<p>cualesquiera otras remuneraciones (sueldos fijos; retribuciones variables en función de la consecución de objetivos de negocio, corporativos y/o de desempeño personal; indemnizaciones por cese del consejero por razón distinta al incumplimiento de sus deberes; sistemas de previsión; conceptos retributivos de carácter diferido) que, previa propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones y por acuerdo del Consejo de Administración, pudieran corresponder al consejero por el desempeño en la sociedad de otras funciones, sean estas funciones ejecutivas de alta dirección o de otro tipo, distintas de las de supervisión y decisión colegiada que desarrollan como meros miembros del Consejo.</p> <p>4. Previo acuerdo de la Junta General de accionistas con el alcance legalmente exigido, los consejeros ejecutivos podrán también ser retribuidos mediante la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las acciones o mediante cualquier otro sistema de remuneración que esté referenciado al valor de las acciones.</p> <p>5. La sociedad contará con una Política de Remuneraciones de los consejeros ajustada al sistema de remuneración previsto por estos estatutos y que deberá ser aprobada por la Junta General, al menos cada tres años, como punto separado el orden del día. Cualquier modificación o sustitución de la Política de Remuneraciones requerirá la previa aprobación de la Junta General de Accionistas.</p> <p>Cualquier remuneración que perciban los consejeros por el ejercicio o terminación de su cargo y por el desempeño de funciones ejecutivas, salvo aquellas que expresamente haya aprobado la Junta General, deberán ser acordes con la Política de Remuneraciones vigente en cada momento.</p> <p>6. La sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia sociedad.</p>
---	--

<p><b>Artículo 32.- Deberes de los consejeros</b>          Los consejeros de la Sociedad darán fiel cumplimiento a los deberes impuestos por la normativa vigente, el reglamento del Consejo de Administración y las demás obligaciones que, de acuerdo con la buena fe, se sigan de ellos.</p>	<p><b>Artículo 32.- Deberes de los consejeros</b>          El consejero deberá desempeñar el cargo con la diligencia de un ordenado empresario y con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad. El deber de lealtad le obliga a anteponer los intereses de la sociedad a los suyos propios, y, específicamente, a observar las reglas contenidas en la normativa aplicable.</p> <p>El reglamento del Consejo desarrollará las obligaciones específicas de los consejeros, derivadas de los deberes de diligencia y lealtad de conformidad con lo previsto en la ley. A tal efecto, prestará particular atención a las situaciones de conflicto de interés, y podrá disponer los procedimientos y requisitos necesarios para la autorización o dispensa al amparo de lo establecido en la normativa aplicable. La autorización deberá ser acordada por la Junta cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, la obligación de no competir con la sociedad o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.</p>
<p><b>Artículo 33º.- Cargos del Consejo de Administración</b>          1. El Consejo de Administración designará a su Presidente y, potestativamente, a uno o varios Vicepresidentes. En caso de pluralidad de Vicepresidentes, cada una de las Vicepresidencias irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en casos de ausencia, incapacidad o vacante.          2. El Consejo de Administración designará un Secretario y, potestativamente, un Vicesecretario, pudiendo recaer el nombramiento en quienes no sean consejeros, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante.          3. En caso de no haber nombrado Vicepresidente o Vicesecretario o de imposibilidad que asimismo les afectare para ejercitar las funciones respectivas, las ejercerá como Presidente el Consejero que se hallare en posesión del mayor número de</p>	<p><b>Artículo 33.- Cargos del Consejo de Administración</b>          1. El Consejo de Administración designará, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, a su Presidente y, potestativamente, a uno o varios Vicepresidentes. En caso de pluralidad de Vicepresidentes, cada una de las Vicepresidencias irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en casos de ausencia, incapacidad o vacante.</p> <p>El cargo de Presidente del Consejo de Administración podrá recaer en un consejero ejecutivo. En este caso, la designación del Presidente requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.</p> <p>2. El Consejo de Administración designará, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, un Secretario y, potestativamente, un Vicesecretario,</p>



<p>acciones, y si hubiere más de uno en tales condiciones, el de mayor edad; y las de Secretario el Consejero más joven.</p>	<p>pudiendo recaer el nombramiento en quienes no sean consejeros, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante.</p> <p>3. En caso de no haber nombrado Vicepresidentes o de imposibilidad que asimismo les afectare para ejercitar las funciones respectivas, las ejercerá como Presidente, en su caso, el Consejero Coordinador.</p> <p>4. En caso de que el Presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un Consejero Coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.</p>
<p><b><u>Artículo 34º.- Convocatoria del Consejo de Administración</u></b></p> <p>1. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente, o en caso de ausencia, incapacidad o vacante por el Vicepresidente, siempre que lo considere necesario o conveniente. Deberá ser convocado necesariamente siempre que lo solicite un Vicepresidente, un Consejero Delegado <b>un Consejero Director general</b> o un tercio de los miembros del Consejo. En el caso de que hubieran transcurrido un mes desde la recepción de la solicitud sin que el Presidente hubiera convocado, sin causa justificada, el Consejo, éste podrá ser convocado indicando el orden del día para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social por quienes lo hubieran solicitado.</p> <p>2. En la convocatoria no será necesario indicar el orden del día de la sesión.</p> <p>3. Todo lo relativo a la fecha y forma de convocatoria y a la celebración de las reuniones del Consejo de Administración serán facultades del Presidente o de quien haga sus veces.</p> <p>4. El Consejo de Administración se entenderá</p>	<p><b><u>Artículo 34.- Convocatoria del Consejo de Administración</u></b></p> <p>1. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente, o en caso de ausencia, incapacidad o vacante por el Vicepresidente, siempre que lo considere necesario o conveniente, <b>y como mínimo una vez al trimestre</b>. Deberá ser convocado necesariamente siempre que lo solicite un Vicepresidente, <b>el Consejero Coordinador</b>, un Consejero Delegado o un tercio de los miembros del Consejo. En el caso de que hubieran transcurrido un mes desde la recepción de la solicitud sin que el Presidente hubiera convocado, sin causa justificada, el Consejo, éste podrá ser convocado indicando el orden del día para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social por quienes lo hubieran solicitado.</p> <p>2. En la convocatoria no será necesario indicar el orden del día de la sesión.</p> <p>3. Todo lo relativo a la fecha y forma de convocatoria y a la celebración de las reuniones del Consejo de Administración serán facultades del Presidente o de quien haga sus veces <b>en los términos establecidos</b></p>

<p>válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión.</p>	<p>en la ley, en estos estatutos y en el reglamento del Consejo de Administración.</p> <p>4. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión.</p>
<p><b><u>Artículo 35º.- Constitución del Consejo de Administración. Representación</u></b></p> <p>1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido para deliberar y acordar sobre cualquier asunto cuando concurren a la sesión, presentes o representados, más de la mitad de los componentes del mismo que hubiere fijado en su día la Junta General, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes.</p> <p>2. Los miembros del Consejo de Administración sólo podrán delegar su representación en otro miembro del Consejo.</p> <p>3. La representación habrá de conferirse por cualquier medio escrito dirigido al Presidente y con carácter especial para cada sesión.</p>	<p><b><u>Artículo 35.- Constitución del Consejo de Administración. Representación</u></b></p> <p>1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido para deliberar y acordar sobre cualquier asunto cuando concurren a la sesión, presentes o representados, más de la mitad de los componentes del mismo que hubiere fijado en su día la Junta General, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes.</p> <p>2. Los miembros del Consejo de Administración sólo podrán delegar su representación en otro miembro del Consejo. <b>Los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo.</b></p> <p>3. La representación habrá de conferirse por cualquier medio escrito dirigido al Presidente y con carácter especial para cada sesión.</p>
<p><b><u>Artículo 38º.- Actas y Certificaciones</u></b></p> <p>1. El acta de la sesión del Consejo de Administración se confeccionará por el Secretario del Consejo o, en su ausencia, por el Vicesecretario. A falta de éstos, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como Secretario de la sesión.</p> <p>2. El acta, una vez aprobada, será firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.</p> <p>3. El Secretario, o en su caso el Vicesecretario, expedirá con el Visto Bueno del Presidente, o en su caso del Vicepresidente, las certificaciones de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración.</p>	<p><b><u>Artículo 38.- Actas y Certificaciones</u></b></p> <p>1. El acta de la sesión del Consejo de Administración se confeccionará por el Secretario del Consejo o, en su ausencia, por el Vicesecretario. A falta de éstos, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como Secretario de la sesión.</p> <p>2. El acta, una vez aprobada, será firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.</p> <p>3. El Secretario, o en su caso el Vicesecretario, expedirá con el Visto Bueno del Presidente, o en su caso del Vicepresidente, las certificaciones de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración. <b>Para facilitar la ejecución de acuerdos y, en su caso, su elevación a público, las actas podrán ser aprobadas parcialmente, pudiendo recoger, en cada una de las partes aprobadas, uno o más acuerdos.</b></p>

<u>Artículo 39º.- Delegación de facultades</u>	<u>Artículo 39.- Delegación de facultades</u>
<p>1. El Consejo de Administración podrá delegar, con carácter permanente, la totalidad o parte de sus facultades en una comisión ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados, y determinar los miembros del propio Consejo que vayan a ser titulares del órgano delegado.</p> <p>2. La delegación de facultades con carácter permanente y la determinación de los miembros del propio Consejo que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros del Consejo que en su día hubiera fijado la Junta General para la composición de este órgano, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.</p> <p>3. En ningún caso podrán ser objeto de delegación <b>la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General, las facultades de organización del propio Consejo</b> ni aquellas que la Junta General hubiera delegado en <b>este</b> salvo en este último caso si existe autorización expresa de la Junta General.</p> <p>4. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.</p> <p>5. Además el Consejo de Administración o la comisión ejecutiva o los consejeros en los que haya delegado facultades podrán <b>designar y apoderar a las personas a quienes se confíe la dirección, administración y gestión de los negocios de la Sociedad, los cuales ejercerán sus funciones con la autoridad que les otorgue el Consejo y de acuerdo con las instrucciones que emanen de éste.</b></p> <p><b>Las personas a que se refiere el párrafo anterior tendrán derecho a la retribución que el Consejo les señale. La retribución podrá consistir en una cantidad fija periódica, en una cuota en la participación en los productos sociales que corresponda al Consejo de Administración, o simultanear ambas formas.</b></p>	<p>1. El Consejo de Administración podrá delegar, con carácter permanente, la totalidad o parte de sus facultades en una comisión ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados, y determinar los miembros del propio Consejo que vayan a ser titulares del órgano delegado.</p> <p>2. La delegación de facultades con carácter permanente y la determinación de los miembros del propio Consejo que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros del Consejo que en su día hubiera fijado la Junta General para la composición de este órgano, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.</p> <p><b>El reglamento del Consejo de Administración establecerá la composición y determinará las reglas de funcionamiento de la comisión ejecutiva, en caso de que esta se constituya.</b></p> <p>3. En ningún caso podrán ser objeto de delegación <b>las facultades indelegables según ley</b>, ni aquellas que la Junta General hubiera delegado en <b>el Consejo de Administración</b>, salvo en este último caso si existe autorización expresa de la Junta General.</p> <p>4. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.</p> <p>5. Además el Consejo de Administración o la comisión ejecutiva o los consejeros en los que haya delegado facultades podrán <b>nombrar y revocar representantes o apoderados.</b></p>

<p><b>Artículo 40º.- <u>Comité de Auditoría y otras Comisiones del Consejo de Administración.</u></b></p> <p>1. El Consejo de Administración podrá constituir para mejor desempeño de sus funciones las comisiones que considere necesarias para que le asistan sobre aquellas cuestiones que corresponde a las materias propias de su competencia.</p> <p>2. Existirá en todo caso un Comité de Auditoría que estará compuesto por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de cinco, todos ellos externos, nombrados por el Consejo de Administración. El Consejo designará asimismo al Presidente entre los Consejeros independientes. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.</p> <p>3. Desempeñará la Secretaría del Comité de Auditoría el Secretario del Consejo de Administración y, en su ausencia, el Vicesecretario de este órgano.</p> <p>4. El Comité de Auditoría se reunirá periódicamente en función de sus necesidades, cada vez que lo convoque su Presidente, bien por propia iniciativa o a solicitud de cualquiera de sus miembros. En caso de ausencia o incapacidad del Presidente se convocará por el Secretario a solicitud de cualquiera de sus miembros.</p> <p>5. El Comité quedará validamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, al menos la mitad de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los concurrentes, siendo de calidad el voto del Presidente. El Comité de Auditoría podrá requerir la presencia en sus reuniones de aquellos directivos que considere necesario, y del auditor externo de cualquier compañía del grupo. Además, podrá recabar el asesoramiento de expertos externos.</p> <p>6. El Comité de Auditoría tendrá las siguientes competencias, sin perjuicio de aquellas otras que le atribuya el Reglamento del Consejo o le encomiende el Consejo de Administración:</p> <p>a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ellas planteen los accionistas en materia de su competencia.</p>	<p><b>Artículo 40.- <u>Comisiones del Consejo de Administración.</u></b></p> <p>1. El Consejo de Administración podrá constituir para mejor desempeño de sus funciones las comisiones que considere necesarias para que le asistan sobre aquellas cuestiones que corresponde a las materias propias de su competencia.</p> <p>2. Existirá en todo caso una comisión de auditoría y una comisión, o en su caso dos comisiones separadas, de nombramiento y retribuciones con la composición y funciones que se establezcan en la ley, los presentes estatutos y el reglamento del Consejo de Administración.</p> <p>Las comisiones de auditoría y de nombramientos y retribuciones estarán integradas cada una de ellas por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros. La totalidad de los miembros de las comisiones serán consejeros no ejecutivos y al menos dos de ellos deberán ser consejeros independientes.</p> <p>3. El Consejo de Administración nombrará al Presidente de cada comisión, que deberá ser en todo caso un consejero independiente si se trata de las comisiones de auditoría y de nombramientos y retribuciones.</p> <p>4. Las comisiones de auditoría y de nombramientos y retribuciones se reunirán periódicamente, cada vez que las convoque su respectivo Presidente, que, a su vez, deberá hacerlo siempre que el Consejo de Administración o el Presidente de esta lo solicite, así como en los supuestos previstos reglamentariamente y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen ejercicio de sus funciones.</p> <p>El Consejo de Administración podrá desarrollar y completar en su reglamento las reglas relativas a las comisiones del Consejo, de conformidad con lo previsto en los estatutos y en la ley. No obstante, en cuanto el Consejo no haya determinado o regulado respecto al funcionamiento de las comisiones, será de aplicación lo establecido en los presentes estatutos para el funcionamiento del Consejo de Administración, salvo en aquello que no sea compatible con la naturaleza y función de la respectiva comisión.</p>
---	--

<p>b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o prórroga del mandato.</p> <p>c) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, los servicios de auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas externos las debilidades significativas del sistema de control interno que, en su caso, puedan haberse detectado en el desarrollo de la auditoría.</p> <p>d) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada, vigilando el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados.</p> <p>e) Mantener relación con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otros relacionados con el preciso desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase presentados a estas entidades por los citados auditores o por las personas o entidades vinculadas a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación de auditoría de cuentas y demás disposiciones aplicables.</p> <p>f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se exprese una opinión sobre la independencia de los auditores externos. Este informe se pronunciará en todo caso sobre la prestación de servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.</p>	<p>5. Las actas de las comisiones deberán estar a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración.</p>
---	--

<p>g) Informar y asesorar al Consejo de Administración sobre el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo y de las normas de conducta exigibles a la sociedad y su grupo.</p>	
	<p><b><u>Artículo 40 bis.- Funciones de la comisión de auditoría.</u></b></p> <p>La comisión de auditoría tendrá las siguientes competencias, sin perjuicio de aquellas otras que le atribuya la ley, los presentes estatutos, el reglamento del Consejo o le encomiende el Consejo de Administración:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ellas planteen los accionistas en materia de su competencia.</li> <li>b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la selección y el nombramiento de los auditores de cuentas externos, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y la revocación o prórroga del mandato.</li> <li>c) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, los servicios de auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas externos las debilidades significativas del sistema de control interno que, en su caso, puedan haberse detectado en el desarrollo de la auditoría.</li> <li>d) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada, vigilando el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados.</li> <li>e) Mantener relación con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otros relacionados con el preciso desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de</li> </ul>

	<p>los auditores externos la confirmación escrita de su independencia frente a la sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase presentados a estas entidades por los citados auditores o por las personas o entidades vinculadas a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación de auditoria de cuentas y demás disposiciones aplicables.</p> <p>f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoria de cuentas, un informe en el que se exprese una opinión sobre la independencia de los auditores externos. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de servicios adicionales, distintos de la auditoría legal, a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.</p> <p>g) Informar, al Consejo de Administración, con carácter previo, sobre: (i) la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente; (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y, (iii) las operaciones con partes vinculadas.</p>
	<p><b><u>Artículo 40 ter. Funciones de la comisión de nombramientos y retribuciones.</u></b></p> <p>La comisión de nombramientos y retribuciones tendrá, las siguientes competencias, sin perjuicio de aquellas otras que le atribuya la ley, los presentes estatutos, el reglamento del Consejo o le encomiende el Consejo de Administración:</p> <p>a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan</p>

	<p>desempeñar eficazmente su cometido.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.</li><li>c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta.</li><li>d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta.</li><li>f) Informar sobre el nombramiento del Presidente y el o los Vicepresidentes del Consejo de Administración.</li><li>h) Informar sobre el nombramiento de Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración.</li><li>i) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.</li><li>j) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.</li><li>k) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, o de la comisión ejecutiva del o de los Consejeros Delegados, en su caso, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos y demás condiciones de sus contratos, velando por su observancia.</li></ul>
--	---



<p><b>Artículo 41º.- Facultades de gestión</b></p> <p>1. El Consejo de Administración tiene competencia exclusiva sobre cuantos asuntos se refieren a la gestión de la sociedad.</p> <p>2. A título simplemente enunciativo, son competencia del Consejo de Administración las siguientes facultades:</p> <p>1º) Administrar en los más amplios términos el patrimonio social, así como los bienes que de él forman parte, sean muebles o inmuebles, materiales o inmateriales, sin limitación de ningún género, pudiendo realizar cualquier clase de actos de disposición o enajenación, adquisición y gravamen de toda clase de bienes, incluso inmuebles; constituir, modificar o extinguir derechos reales o personales; y, en general, concluir toda clase de actos y contratos, con los pactos, cláusulas y condiciones que quiera fijar.</p> <p>2º) Establecer, dirigir y, en su caso, modificar la organización industrial y comercial de la sociedad y sus negocios, concluyendo los contratos de trabajo que estime necesarios o convenientes, y nombrando y separando empleados y representantes.</p> <p>3º) Conceder, modificar y revocar toda clase de apoderamientos, amplios o restringidos, detallando las facultades, aunque no estén enumeradas en este artículo.</p> <p>4º) Otorgar toda clase de documentos públicos y privados, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.</p> <p>5º) Concertar, modificar y extinguir arrendamientos y cualesquiera otras cesiones del uso y disfrute, así como concertar toda clase de traspasos de locales de negocios.</p> <p>6º) Hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindas, amojonamientos, divisiones materiales, agrupación y segregaciones.</p> <p>7º) Dar o tomar dinero a préstamo, concluir toda clase de contratos de apertura de crédito con entidades de crédito o ahorro y reconocer deudas y créditos; afianzar o avalar toda clase de créditos</p>	<p><b>Artículo 41.- Facultades de gestión</b></p> <p>1. El Consejo de Administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la sociedad y, salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, es el máximo órgano de decisión de la sociedad.</p> <p>2. En todo caso, el Consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.</p> <p>3. Se reservan al conocimiento directo del Consejo de Administración, con carácter indelegable, las siguientes funciones:</p> <p>a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.</p> <p>b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.</p> <p>c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto legalmente.</p> <p>d) Su propia organización y funcionamiento.</p> <p>e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.</p> <p>f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.</p> <p>g) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.</p> <p>h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.</p> <p>i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por</p>
---	--

<p>o préstamos, a personas físicas o jurídicas, sin limitación de ningún género; así como constituir, aceptar, modificar, adquirir, enajenar, posponer y cancelar, total o parcialmente, antes o después de su vencimiento, háyase o no cumplida la obligación asegurada, hipotecas, prendas, anticresis, y, en general, toda clase de limitaciones o garantías.</p> <p>8º) Abrir, disponer y cancelar cuentas corrientes, a la vista o a plazo, y de crédito, así como depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de crédito o ahorro, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan.</p> <p>9º) Librar, aceptar, avalar, endosar, y protestar letras de cambio, pagarés y cheques.</p> <p>10º) Remitir toda clase de géneros, envíos y giros a través de los medios que considere oportunos o convenientes, así como retirarlos; concluir contratos de transporte por vías terrestres, marítimas y aéreas.</p> <p>11º) Concluir los contratos de seguro que estime precisos.</p> <p>12º) Comparecer ante Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Corporaciones y Entidades estatales, autonómicas, provinciales o municipales, y ante cualesquiera organismos, oficinas o dependencias, juntas, comunidades o funcionarios, y en cualquier concepto, como demandante, demandado, querellante, coadyuvante, titular, cotitular o simplemente interesado en todo tipo de causas, juicios, procedimientos o expedientes civiles, laborales, criminales, administrativos; interponer recursos, incluso de casación y nulidad, ratificar escritos y desistir de todas las actuaciones, pudiendo hacerlo directamente o confiriendo poderes a Abogados y Procuradores de los Tribunales, con la mayor amplitud incluso para recursos extraordinarios de casación.</p> <p>13º) Someter a arbitraje cualquier clase de asunto que sea susceptible de él;</p>	<p>la Junta General.</p> <p>j) La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.</p> <p>k) La política relativa a las acciones propias.</p> <p>l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.</p> <p>m) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.</p> <p>n) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.</p> <p>o) La determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.</p> <p>p) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la sociedad periódicamente.</p> <p>q) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.</p> <p>r) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.</p> <p>s) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.</p>
---	--

<p>concluir transacciones.</p> <p>14º) Tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones y, en general, participar en cualquier tipo de relación negocial con la administración, ya sea estatal, autonómica o local, nacional o extranjera, o con los organismos, empresas o entidades que de ellas dependan, cualquiera que sea la calidad en que tal participación tenga lugar, sin restricción alguna.</p> <p>15º) Distribuir entre los accionistas cantidades a cuenta de dividendos siempre dentro de los términos de la legalidad vigente.</p>	<p>t) La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones que la sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos legalmente previstos, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. El reglamento del Consejo de Administración regulará, de acuerdo con lo legalmente previsto, aquellas transacciones para las cuales no será precisa esta aprobación.</p> <p>u) La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.</p> <p>4. En los casos permitidos por la ley, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.</p>
<p><b>TITULO IV - CUENTAS ANUALES</b>  <b>Artículo 47º.- Aprobación y depósito de las cuentas anuales</b></p> <p>1. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la Junta General ordinaria de accionistas.</p> <p>2. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con las siguientes prioridades:</p> <p>1º) Se aplicará a reserva legal la cantidad que corresponda con arreglo a los preceptos legales aplicables.</p> <p>2º) Se aplicará a reserva estatutaria la cantidad necesaria para que sumada al importe de la aplicación anterior se lleve a reserva en conjunto un 10% de los beneficios del ejercicio.</p> <p>3º) Se aplicará como pago de dividendo a</p>	<p><b>TITULO IV - CUENTAS ANUALES</b>  <b>Artículo 47.- Aprobación y depósito de las cuentas anuales</b></p> <p>1. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la Junta General ordinaria de accionistas.</p> <p>2. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con las siguientes prioridades:</p> <p>1º) Se aplicará a reserva legal la cantidad que corresponda con arreglo a los preceptos legales aplicables.</p> <p>2º) Se aplicará a reserva estatutaria la cantidad necesaria para que sumada al importe de la aplicación anterior se lleve a reserva en conjunto un 10% de los beneficios del ejercicio.</p> <p>3º) Se aplicará como pago de dividendo a</p>

<p>los accionistas un mínimo del cuatro por cien de su valor nominal.</p> <p>4º) El saldo se aplicará según acuerde la Junta General de conformidad con estos estatutos.</p> <p>3. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, del informe de gestión y del informe de los auditores <b>si la sociedad estuviera obligada a auditoría o se hubiera practicado esta a petición de la minoría.</b></p>	<p>los accionistas un mínimo del cuatro por cien de su valor nominal.</p> <p>4º) El saldo se aplicará según acuerde la Junta General de conformidad con estos estatutos.</p> <p>3. <b>La Junta General podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>(i) los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos;</b></li> <li><b>(ii) no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la sociedad.</b></li> <li><b>(iii) Estén admitidos a cotización en un mercado oficial en el momento de la efectividad del acuerdo o se hayan establecido mecanismos adecuados para facilitar su liquidez en el plazo máximo de un año.</b></li> </ul> <p>4. <b>La Junta General y el Consejo de Administración podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley.</b></p> <p>5. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, del informe de gestión y del informe de los auditores.</p>
<p><b>TITULO VI - EMISIÓN DE OBLIGACIONES Y OTROS VALORES NEGOCIABLES DISTINTOS DE ACCIONES</b></p> <p><b><u>Artículo 52º.- Emisión de obligaciones y otros valores negociables</u></b></p> <p>1. La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir obligaciones <b>bonos, simples, convertibles o canjeables</b> así como pagarés, warrants que den derecho a adquirir acciones de la sociedad en circulación o de nueva emisión, y cualquier otro tipo de valor negociable, incluyendo participaciones preferentes</p> <p>2. El Consejo de Administración podrá hacer uso de esa delegación en una o varias veces,</p>	<p><b>TITULO VI - EMISIÓN DE OBLIGACIONES Y OTROS VALORES NEGOCIABLES DISTINTOS DE ACCIONES</b></p> <p><b><u>Artículo 52.- Emisión de obligaciones y otros valores negociables</u></b></p> <p>1. <b>La sociedad puede emitir obligaciones u otros valores que reconozcan o creen deuda, en particular, obligaciones, bonos y valores de análoga naturaleza (sean simples, convertibles o canjeables) incluyendo participaciones preferentes, pagares y warrants en los términos y con los límites que establezca la legislación vigente.</b></p> <p>2. La Junta General, <b>cuando sea competente,</b> podrá delegar en el Consejo de Administración</p>

<p>durante el plazo máximo que determine la Ley o el menor establecido por la Junta General.</p> <p>3. La Junta General podrá asimismo delegar en el Consejo de Administración la facultad de determinar el momento en que deba llevarse a cabo la emisión, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta General, incluyendo, en el caso de las obligaciones o bonos convertibles o canjeables, las bases y modalidades de la conversión o canje, y, en el caso de warrants, las bases y modalidades de su ejercicio.</p> <p>4. Las obligaciones convertibles o canjeables y los warrants podrán emitirse con una relación de cambio fija (determinada o determinable) o variable.</p>	<p>la facultad de emitir obligaciones así como pagarés, warrants que den derecho a adquirir acciones de la sociedad en circulación o de nueva emisión, y cualquier otro tipo de valor negociable, incluyendo participaciones preferentes y en su caso, la facultad de excluir, total o parcialmente el derecho de suscripción preferente de los accionistas de la sociedad. El Consejo de Administración podrá hacer uso de esa delegación en una o varias veces, durante el plazo máximo que determine la Ley o el menor establecido por la Junta General.</p> <p>3. La Junta General podrá asimismo delegar en el Consejo de Administración la facultad de determinar el momento en que deba llevarse a cabo la emisión, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta General, incluyendo, en el caso de las obligaciones o bonos convertibles o canjeables, las bases y modalidades de la conversión o canje, y, en el caso de warrants, las bases y modalidades de su ejercicio.</p> <p>4. Las obligaciones convertibles o canjeables y los warrants podrán emitirse con una relación de cambio fija (determinada o determinable) o variable.</p>
--	---

Este es el Informe que formula el Consejo de Administración de la Sociedad Acciona, S.A., con fecha 7 de mayo de dos mil quince.

\*\*\*\*\*